



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98- 1791 -DAJ.T. 1575

Quito, a 9 de julio de 1998

Señor Doctor  
**Heinz Moeller Freile**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su despacho

	<b>SECRETARIA</b>
	<b>RECEPCION DE DOCUMENTACION</b>
	HORA
	10 JUL. 1998
	11594
FORMA	TRAMITE Nº

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 831-PNC de julio 1 de 1998, adjunto al cual se dignó enviarme el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno.

El texto del proyecto inicialmente enviado por el Ejecutivo ha sufrido una modificación muy importante en el Congreso Nacional, al haberse eliminado las reformas de los Arts. 2 y 3 con las que se pretendía suprimir los elementos que distorsionan la determinación, control y recaudación del gravamen y otorgar los recursos necesarios para que el Fisco pueda solucionar la crisis en la que se encuentra.

Si bien no considero oportuno insistir en el mantenimiento de la propuesta originalmente concebida a este respecto, existe una modificación introducida por el Congreso Nacional al incluir como parte de los productos de primera necesidad y, por tanto, gravados con IVA "0", al aceite de oliva, que no se halla acorde con el interés fiscal, así como hay también la necesidad de eliminar del proyecto la referencia hecha a los comprobantes de venta, tema que ya fue tratado con las disposiciones incorporadas por los señores Legisladores en la Ley de Escudos Fiscales.

Acorde con lo manifestado, en el proyecto de Ley deben efectuarse las siguientes modificaciones:

1. En el Art. 1 del proyecto de Ley, en la parte que reforma el literal e) del Art. 54, eliminase la frase "y el de oliva", y en su lugar debe agregarse una "," y constar "excepto el de oliva;"
2. Suprimese la reforma al Art. 62.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me otorga el Art. 93 de la Constitución Política, en los aspectos señalados, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley que me ha sido enviada, y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Con sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente

*Dr. Fabián Alarcón Rivera*

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**



ARCHIVO

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES  
LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que es necesario reformar en algunos aspectos el Título II de la Ley de Régimen Tributario Interno que regula el Impuesto al Valor Agregado, en cuanto se refiere a las transacciones y servicios que están gravados con tarifa cero de dicho impuesto;

Que es necesario precisar las obligaciones de los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## LEY REFORMATIVA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 1. Sustitúyese el artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial 341 de 22 de diciembre de 1989 y todas sus reformas, referente al Impuesto al Valor Agregado, por el siguiente:

\*Art. 54.- TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES GRAVADAS CON  
TARIFA CERO.

Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

- a) Productos agrícolas, avícolas, pecuarios, apícolas, cunícolas, bio-acuáticos, forestales, de la caza y de la pesca, que se mantengan en estado natural;
- b) Carnes en estado natural;
- c) Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo;
- d) Pan, azúcar, panela y sal;
- e) Manteca, mantequilla, margarina, fideos, avena, maicena, harinas, aceites comestibles y, el de oliva;
- f) Enlatados nacionales de atún y pescado tipo sardina;
- g) Medicamentos y drogas para uso humano, de acuerdo con lo que defina el Código de la Salud, leches maternizadas, protéicos y dietéticos infantiles, medicamentos para uso veterinario, incluyendo la materia prima e insumos

.../

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...2

importados o adquiridos en el mercado interno para producirlos y sus respectivos envases;

- b) Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas;
- i) Alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar y otros preparados que se utilicen exclusivamente para la alimentación de animales;
- j) Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas y antiparasitarios, que no sean dañinos para la salud humana y animal y, para el medio ambiente, incluida la materia prima para producirlos y sus envases;
- k) Maquinarias, equipos, herramientas, repuestos, llantas e implementos para uso agrícola y pecuario;
- l) Libros y materiales complementarios de carácter visual, audiovisual, sonoro y cualquier otra manifestación editorial de carácter educativo, que se comercialice conjuntamente con el libro, así como revistas, folletos, diarios, periódicos y demás publicaciones culturales y el papel destinado a su elaboración, instrumentos musicales con fines educativos, así como los útiles escolares cuya lista establecerá anualmente el Ministerio de Educación y Cultura;
- m) Los productos elaborados por artesanos calificados por leyes artesanales y comercializados por ellos;
- n) Los que se exporten;
- o) Los que introduzcan al país:
  - 1. Los diplomáticos, extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos en que se encuentren liberados de derechos e impuestos;
  - 2. Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento; y,
  - 3. Las instituciones de carácter religioso que hayan suscrito convenios con el Estado o que formen parte de diócesis declaradas misioneras por leyes o decretos, en los casos de donaciones.
- p) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;

*Ruy*  
...

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

.../3

- q) Las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios, materiales y otros bienes que no se produzcan en el país, que sean necesarios para realizar obras y servicios públicos calificados como prioritarios por el Consejo Nacional de Desarrollo, o que se requieran para atender situaciones de emergencia y que deban ser ejecutados por organismos del sector público;
- r) Las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales;
- s) Los insumos y materias primas destinados exclusivamente a la producción de libros, en los términos contemplados en la Ley de Fomento del Libro; y,
- t) Las importaciones y las compras locales que realicen los consejos provinciales, las municipalidades, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Junta Nacional de la Vivienda, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), las universidades y escuelas politécnicas del país y demás organismos del sector público; salvo las empresas del sector público cuyos ingresos estén gravados con impuesto a la renta de acuerdo a la segunda parte del numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para la aplicación de este artículo se entenderá como bienes en estado natural, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. El solo faenamiento, refrigeración, enfriamiento o congelación para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración y el empaque, no se considerará procesamiento."

Art. 2. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

"Art. 60.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del Impuesto al Valor Agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI).

La recaudación obtenida por el IVA se acreditará en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, para ser destinada al Presupuesto General del Estado."

Art. 3. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

"Art. 61.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del IVA:

- a. En calidad de contribuyentes:



.../

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...4

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
2. Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena; y,
3. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa;

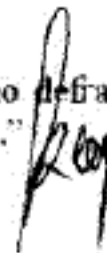
b. En calidad de agentes de retención:

1. Las entidades y organismos del sector público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores; y,
3. Las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA, en las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior.

Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el IVA en una proporción del 30% del impuesto causado cuando se origine en la transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal y del 70% del impuesto cuando se origine en la prestación de servicios gravados. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.

Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales y presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito, están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen al cliente, caso contrario las casas emisoras de tarjetas de crédito no tramitarán los comprobantes y serán devueltos al establecimiento.

El incumplimiento de estas disposiciones será considerado como defraudación y será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario.



.../



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...5


Art. 4. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 por el siguiente:

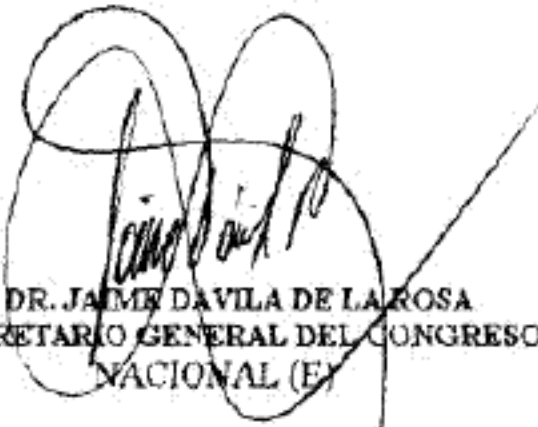
"El no otorgamiento de facturas, boletas, notas o comprobantes de venta constituirá un caso especial de defraudación que será sancionado de conformidad con el Código Tributario."

Art. 5. Al artículo 66 agréguese lo siguiente:

"Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias."

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.


  
DR. MARCO LANDAZURI ROMO  
PRESIDENTE DEL CONGRESO  
NACIONAL (E)

  
DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO  
NACIONAL (E)

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

~~OBJETASE PARCIALMENTE~~

  
FABIAN ALARCON RIVERA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

RV/EB/DGAL